

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1617.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2468.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del jóven fugado de la casa paterna el 27 de diciembre de 1876 Miguel Franco y García, cuyas señas se estampan á continuación, y habido lo pondrán en seguida á mi disposición.

Señas.—Es hijo de Francisco, natural de Guadarrama, vecino de Cautilejas, soltero, jornalero albañil, edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

Palma 25 junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2469.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Antonio Socas y Torrens natural de Llubi, contra quien se sigue causa criminal sobre falsificación de documentos oficiales presentados en la Secretaría de la Universidad de Valladolid, y caso de conseguirla, lo presentarán inmediatamente á este gobierno.

Palma 26 junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2470.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Clases pasivas.—El lunes dos del próximo mes de julio quedará abierto el pago de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1876 á la clase pasiva que cobra sus haberes por la Caja de esta Administración económica, cuyo

pago se llevará á efecto en la forma siguiente.

Días 2 y 8. Pensiones remuneratorias y regulares, correspondientes á los meses de noviembre y diciembre respectivamente.

Días 3 y 9. Monte Pío Militar y Civil.

Días 4 y 5, y 10 y 11. Retirados de Guerra y Marina.

Días 7 y 12. Jubilados, Cesantes y Nóminas especiales.

Día 14. Licenciados de Guerra (Cruces.)

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Palma 26 de junio de 1877.—P. E.—Carlos Amador Guerrero.

Núm. 2471.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Beneficencia.—No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial número 1606 para el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal de esta Ciudad, durante el año económico de 1877 á 78: se anuncia al público que esta tendrá de nuevo lugar con arreglo al pliego de condiciones inserto en dicho Boletín, á los cuatro días de publicado en él este anuncio.

Palma 26 de junio de 1877.—El Alcalde.—Gabriel Oliver.

Núm. 2472.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El día veinte y nueve del corriente por la tarde tendrá lugar en esta villa la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre y sus recargos correspondientes al próximo año económico de 1877-78, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Maria 25 de junio de 1877.—El Alcalde, P. I. Juan Carbonell.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, secretario.

Núm. 2473.

AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

El día treinta del corriente á las diez

de su mañana, tendrá lugar en estas casas Consistoriales el arriendo en pública subasta, de los derechos de las especies de Consumos, en junio, y sus recargos, correspondientes á esta villa por lo que mira al año económico próximo de 1877 á 78, con arreglo al pliego de condiciones formulado y que obra en la secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Llubi 24 de Junio de 1877.—El Alcalde, Bernardo Mulet.—P. A. del A.—José Ramis, Secretario.

Núm. 2474.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Antonia María Font y Ferrá, natural y vecina de esta ciudad en donde falleció dia cinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de la misma Font, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Enrique Bonet.

Núm. 2475.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Pedro Antonio Noguera y Simó y Gerónima Contestí y Garau, naturales ambos de la villa de Llummayor de este partido judicial, por haber fallecido en la misma y sin testar en los dias catorce de marzo del corriente año y veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Guillermo Sureda como procurador de Rafael Garau y Al-

zina y Gregorio Salvá y Puig, vecinos de dicha villa, en el concepto de maridos y legítimos administradores respectivamente de las hermanas Gerónima y Margarita Noguera y Contestí, sobre declaración de herederos legales de los referidos finados consortes á favor de sus hijas las dos espresadas hermanas en partes iguales.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 2476.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Coll y Mateu natural de Lloseta y en la que falleció en siete de setiembre de año próximo pasado sin que conste de disposición alguna testamentaria, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en estos autos á reclamarlo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve junio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Pablo Ferrer.

Núm. 2477.

Por este primer edicto se cita, llama, y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Pragedes Bestard y Vilalonga y de su hijo Ramon Crespi y Bestard vecinos que eran de Lloseta fallecidos en la misma dia diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete y veinte y cuatro setiembre de dicho año respectivamente sin disposición testamentaria para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de los mismos promovidos por Ramon Crespi.

Inca ocho junio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	2	3	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
13	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
14	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
15	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
16	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
17	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
18	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
19	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
20	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	»	14	26	»	4	4	27	»	»	»	»	»	»	27	

Palma 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	1	1	1	»	»	1	2
12	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	»	1	»	»	1	1	2
17	2	2	»	4	»	1	»	1	5
18	»	1	1	2	»	1	»	1	3
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	9	5	2	16	2	2	3	7	23

Palma 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio José expósito, natural de Ibiza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado de primera instancia para declarar como agraviado en la causa criminal que se instruye contra Miguel Calvo y otros, sobre hurto y lesiones al mismo expósito.

Dado en Inca á veinte y uno junio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandado de su señoría, Juan Bonassar.

Núm. 2478.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en la misma el dia 20 del actual con objeto de contratar la adquisicion de cincuenta mil kilogramos de paja larga que se calculan necesarios en un año para atender al relleno de gergones y cabezales en la Factoría de utensilios de esta Ciudad y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 23 de este mes, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion que con las formalidades observadas en la primera tendrá lugar el dia seis del próximo mes de julio y hora de las doce de su mañana en esta Comisaria de Guerra cita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto segundo en la que está de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precio limite que ha de regir en esta subasta para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en ella.

Palma 27 de junio de 1877.—José Torrente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores,

encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la

prueba se unirá á los autos y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las for-

mas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantia.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo El Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 20 de junio.)

De los antecedentes aparece:

Que la junta municipal, accediendo á la peticion del médico titular y de otro Facultativo residente en la localidad, acordó en 21 de noviembre de 1873 que desde 1.º de enero del año siguiente, en que terminaba el contrato con el titular, hubiese dos médicos encargados de cuidar á los vecinos enfermos sin distincion de clases, asignándoles el sueldo de 16.000 rs., 8.000 para cada uno, en esta forma: 6.000 por la asistencia de los pobres y 10.000 por la de los demás enfermos, salvo los exceptuados en las condiciones del contrato, todo lo cual fué aprobado por el gobernador de la provincia:

Que D. Martin Revilla Gomez acudió al alcalde pidiendo que se le pusiera de manifiesto el acuerdo de la junta municipal y se le diese copia; mas denegada la instancia, y habiendo recurrido el interesado á la Comision provincial, de orden de esta se le facilitó el documento:

Que entonces el mismo Revilla pidió á la Comision provincial que dejase sin efecto el acuerdo por ser perjudicial á los intereses del Municipio, que antes solo pagaba 4.000 reales para médico titular y ahora se le exigen 6.000, y porque se habian infringido los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de octubre de 1873:

Que pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que la decision reclamada tenia por fundamentos el deseo de que los enfermos estuviesen bien asistidos, lo cual era imposible con un solo facultativo, porque el pueblo está dividido en dos barrios, y el de evitar los conflictos que surgen cuando el médico estaba enfermo.

Los dos facultativos y gran número de vecinos del pueblo pidieron á la Comision provincial que desestimase el recurso de Revilla, y esta Corporacion, despues de celebrar la oportuna vista pública, decidió revocar el acuerdo apelado, y que atemperándose la junta municipal á las prescripciones del reglamento de 24 de octubre de 1873, nombrase un solo médico con la dotacion que juzgase oportuna para atender á los enfermos pobres.

Este acuerdo se fundaba en que la circunstancia de haber sido aprobada por el gobernador la resolucion adoptada, no podia privar á los vecinos de Lerma del derecho de reclamar contra ella si al adoptarla se habia infringido algun precepto legal, ni imposibilitaba á la Comision de entender en el asunto, como lo demuestran las Reales órdenes de 16 de agosto y 25 de noviembre de 1871 y la orden del Poder Ejecutivo de 16 de junio de 1874: en que la Comision era competente para conocer de la alzada, segun diversas disposiciones que citaba: en que pudo admitir el recurso aunque no se interpuso por conducto del alcalde ni dentro del término de 15 dias, porque ni habia plazo para reclamar contra las infracciones de ley ni dejó de cumplirse lo esencial del art. 133 de la ley Municipal de 1870, que es pedir informe al alcalde: en que no existiendo mas que 170 familias pobres en Lerma, con arreglo art. 4.º del reglamento de 24 de octubre de 1873 no debia haber mas que un facultativo titular; y en que como por el ar-

tículo 7.º se deja en libertad á los vecinos para contratar con los Facultativos el servicio de su profesion, la junta municipal debió limitar su acuerdo á la parte relativa á los enfermos pobres.

Contra esta resolucion se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, apoyándose en que la Comision no podia entender en el recurso de Revilla, toda vez que el gobernador habia aprobado el acuerdo de la junta municipal: en que la Comision infringió el art. 133 de la ley Municipal fallando una alzada que no habia sido interpuesta ante el alcalde: en que segun el art. 143, los acuerdos de la junta municipal solo son apelables en el caso de haberse infringido con ellos algun precepto de la misma ley, lo cual no sucede en el presente caso: en que no puede sostenerse que el reglamento de 24 de octubre de 1873 forma parte de la ley Municipal como pretende la Comision: en que con arreglo al art. 3.º del citado reglamento, los Ayuntamientos pueden contratar con los médicos cuantos servicios tengan por conveniente: en que no estando prohibido contratar la asistencia de los enfermos ricos, debe entenderse que es permitido hacerlo; y por último, que el acuerdo de la junta municipal se inspiró en el deseo de que no se viesen desatendidos los enfermos, lo cual ocurría amenudo por tener el pueblo dos arrabales.

La Comision provincial informa rebatiendo los argumentos de la alzada del Ayuntamiento, y pide se imponga á este un correctivo por las frases poco respetuosas y depresivas á la dignidad de la Comision contenidas en la instancia.

El gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado, cuya confirmacion propone el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de cuya opinion participa la Seccion, por encontrar que la junta municipal de Lerma no se ajustó ni á la letra ni al espíritu del reglamento de 24 de octubre de 1873 al tomar el acuerdo origen del expediente.

No puede admitirse lo expuesto por la Municipalidad respecto de la improcedencia del recurso que Revilla presentó á la Comision provincial, por ser jurisprudencia sentada en diversas Reales órdenes que tanto los recursos de alzada que autoriza el art. 143 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870 contra los acuerdos de las juntas municipales, como el art. 161 contra los de los Ayuntamientos, proceden no solo cuando por ellos se haya cometido alguna infraccion de la misma ley ú otras especiales, sino aun en el caso de que sean contrarios á disposiciones de carácter general; doctrina que debe sostenerse con mayor razon en el asunto de que se trata, puesto que el reglamento que se denunciaba como infringido, además de referirse á un ramo especial, tiene por objeto determinar las reglas á que deben someterse las Corporaciones municipales al hacer uso de las facultades que les confieren los artículos 67 y 73 respecto al servicio sanitario.

Y que la circunstancia de haber sido aprobado por el gobernador el acuerdo de la junta municipal no limitaba ni imposibilitaba el derecho

de reclamar, concedido no solo á los vecinos sino tambien á los residentes, es obvio, porque además de que aquel acto no podia implicar la derogacion de un precepto de ley, la aprobacion no estuvo en su lugar, puesto que el reglamento de 24 de octubre no establece que los gobernadores deban sancionar los nombramientos de los Facultativos municipales; y si exige en el art. 10 que se remitan al gobierno de la provincia copias de los títulos académicos y del contrato celebrado, es únicamente para que este pueda cumplir lo preceptuado en el art. 11 respecto de los libros de registro de médicos titulares y remision de dichos datos á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y demas efectos.

Ajustándose estrictamente á las disposiciones de la ley Municipal, la Comision provincial no debió admitir el recurso de Revilla por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133; pero no cree la Seccion, y en esto se atiene á la jurisprudencia constantemente seguida, que esta falta sea motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que las Comisiones no fallasen sin oír á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fué emitido por el alcalde el informe correspondiente.

Sentado lo que precede, entiende la Seccion que si bien la letra del artículo 4.º del reglamento de 24 de octubre de 1873 no dispone de una manera preceptiva que para cada grupo de 300 familias pobres no pueda nombrarse mas de un Facultativo, del espíritu general de dicho reglamento, que tiende á que los enfermos pobres no carezcan de la debida asistencia médica sin que se graven con excesos los intereses de los pueblos, debe deducirse que las juntas municipales de puntos en que no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo no deben tener mas que un Facultativo.

Solo en casos extraordinarios de epidemias, ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos muy distantes entre sí, podria autorizarse que hubiese mas de un médico; pero en Lerma, que solo cuenta 170 familias pobres, cuando el reglamento permite que un solo Facultativo asista hasta 450, no parece que concorra la última circunstancia, sin que el médico tenga que recorrer grandes distancias, puesto que solo se dice para fundar el acuerdo de la Junta que la localidad se compone de dos arrabales, lo cual dá á entender que deben estar próximos; y no puede admitirse el otro fundamento de que los pobres carecen de asistencia durante las enfermedades del Facultativo, porque como el caso no es imprevisto, debe estipularse en el contrato que es de cuenta del médico tener quien le reemplaze en ausencias y enfermedades.

El art. 7.º del reglamento dice: «Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion;» de lo que se desprende que las juntas municipales no están, en el caso de contratar mas servicio facultativo que el necesario para los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal relativo á la asistencia facultativa á los enfermos de aquel partido médico, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de enero último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal de dicho pueblo, sobre asistencia facultativa á los enfermos del mismo.

enfermos pobres, porque haciendo lo contrario imponen á los vecinos el gravámen de contribuir á sufragar la dotacion asignada al médico para asistir á los enfermos pudientes; es decir, al pago de una obligacion que la ley no autoriza.

Ultimamente, cree la Seccion que seria oportuno deferir á lo propuesto por la Comision provincial respecto á que se imponga un correctivo al Ayuntamiento, porque, en efecto, el recurso interpuesto para ante ese Ministerio está redactado en forma poco conveniente.

En resumen, hallando la Seccion que la junta municipal de Lerma infringió los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de octubre de 1873 al dictar su acuerdo de 21 de noviembre de 1875;

Opina que procede: primero, desestimar el recurso; y segundo, que se advierta al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de usar frases poco respetuosas al tratar de los actos ó acuerdos de sus superiores jerárquicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia dictada por V. S., que dispuso se reformase el anuncio para la provision del cargo de Médico titular, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia del Gobernador de Vizcaya, en que dispuso que se reformase el anuncio para la provision del cargo de Facultativo titular.

De los antecedentes aparece:

Que habiendo remitido el Ayuntamiento al Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* un anuncio en que se convocaba á los que aspirasen á la plaza de Médico titular, fijando al que la desempeñara, entre otras obligaciones, la de asistir á todos los vecinos, dicha Autoridad previno á la Corporacion que reformase el asunto, poniéndole en armonia con las disposiciones del reglamento de 24 de octubre de 1873;

Que la Municipalidad acudió al Gobernador pidiendo que dejase sin efecto su providencia, porque el anuncio rechazado se habia publicado en la Gaceta de Madrid; porque el reglamento de 24 de octubre de 1873 no prohibe á los Ayuntamientos contratar la asistencia médica de todos los vecinos, pues de ser así, anularia las facultades concedidas á estas Corporaciones por los artículos 67 y 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y porque el acuerdo de la Junta no sólo se hallaba arreglado á esta ley y al artículo 9.º del reglamento citado, sino que llenaba mejor sus tendencias, toda vez que igualaba en derechos en la creacion de socorros facultativos á los enfermos pobres con los ricos:

El Gobernador desestimó la instancia,

fundándose en que el reglamento de 24 de octubre de 1873 no coarta en nada las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal; en que estas Corporaciones sólo pueden atender con los fondos municipales á la asistencia de los enfermos pobres, pero no gravar los presupuestos con cantidades destinadas á pagar Médicos para los vecinos pudientes; y en que no es razon suficiente para sostener el acuerdo de la Junta municipal la de que se haya publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, porque ni este revestía la forma y carácter oficial que se requiere, ni se habia insertado en el *Boletín* de la provincia:

No aquietándose el Ayuntamiento, acude en alzada ante V. E., apoyándose en que el reglamento de 1873 no prohibe contratar el servicio médico de todos los vecinos, ántes bien, el art. 9.º autoriza á las Juntas municipales para la provision de las plazas de Facultativos en la forma que tengan por conveniente; en que siempre se habia contratado en Portugalete la asistencia de todo el vecindario; y en que sin invocar la legislacion especial de Vizcaya, segun los artículos adicionales de la ley Municipal, los Ayuntamientos de esta provincia están en una situacion excepcional, que no ha sido modificada por la ley de 21 de julio de 1876:

La Diputacion provincial informa en pro del recurso, porque quedando cumplido el precepto de atender á los enfermos pobres no afecta al servicio sanitario ni á la salubridad de la Nacion el punto de que la asistencia de los vecinos en general sea satisfecha con los fondos municipales ó directamente por aquellos, y porque además de que los artículos 126 y 127 de la ley Municipal autorizan que estos servicios se paguen con los fondos públicos como todos los demás, los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados en materia de su competencia, son ejecutivos, segun el art. 77.

El Gobernador informa en pro de su resolucion, que estima ajustada al espíritu y letra del reglamento de 24 de octubre de 1873:

Esta disposicion, á cuyos preceptos tienen que sujetarse todos los Ayuntamientos de España para llevar á cabo los servicios sanitarios que les están encomendados y para la eleccion de los facultativos titulares, no contiene ninguno que prohiba taxativamente á las Juntas municipales contratar la asistencia médica de los vecinos pudientes al par que la de los pobres; pero del espíritu general del mismo reglamento, y en particular de su artículo 7.º, se desprende que no pueden hacerlo.

Así lo sostuvo la Seccion en el dictámen que emitió con fecha 7 de febrero próximo pasado con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, porque en efecto, el reglamento se halla inspirado en el pensamiento de que con el menor gravámen posible de los contribuyentes los enfermos pobres no carezcan de los auxilios de la ciencia médica; y si bien quedará cumplido esto último aun cuando se contrate la asistencia para el vecindario en general, no sucederá otro tanto con lo primero, porque siendo más cuantiosa la retribucion que habrá que satisfacer al Facultativo, mayor será el gravámen que pese sobre los fondos municipales, y por tanto sobre los vecinos pudientes y necesitados.

El epígrafe del reglamento demuestra

de una manera palmaria que, con sujecion á esto no puede contratarse más servicio facultativo que el de los pobres puesto que de ellos trata únicamente, y su art. 7.º, al declarar que los Médicos titulares quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos corrobora la doctrina que sustenta la Seccion, porque desde el momento en que se estipulase con el Médico que habia que asistir á todo el vecindario, no solo quedaria ilusoria esta prescripcion, sino que se coarta la libertad que otorga á los Médicos y á los vecinos pudientes, á quienes no seria justo que la Junta municipal obligase á servirse en sus dolencias de un facultativo dado ni que como consecuencia inmediata de esto, en el caso de no merecer su confianza el titular tuviesen que pagar, además del crecido sueldo de este, lo que el Médico particular les exigiese por su asistencia.

Sentado, pues, que el reglamento no autoriza á los Ayuntamientos para contratar la asistencia facultativa de los vecinos pudientes, ni permite que pueda imponérseles este gravámen, y segun queda demostrado esta estipulacion es de todo punto contraria á la amplia libertad que concede á aquellos y á los Médicos titulares el art. 7.º de la misma disposicion, entiendo la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 20 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á don Agustín Salido, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don Enrique de Lequina y Vidal, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Bonifacio Carrasco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de

junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Manuel Vivanco, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Domingo Solano, Jefe honorario de Administracion, y de Negociado de segunda class en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de junio.)

ANUNCIOS.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas común, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas, y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear el Alquitran es en forma de cápsulas. Las CÁPSULAS DE ALQUITRAN DE GUYOT han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dosis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias. 13

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apénices y reparos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.